



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-35-704-2015-00010-00
 Demandante : Graciela Becerra
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (Fls. 263 – 275 cuaderno 2), mediante el cual decidió:

“PRIMERO: Confirmar parcialmente la sentencia dictada en audiencia el 28 de julio de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el proceso promovido por la señora Graciela Becerra contra la UGPP que ordenó seguir adelante la ejecución de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Adicionar el numeral segundo de la providencia para precisar que se ordena seguir adelante con la ejecución por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados **desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2013** en los términos que consagra el artículo 177 del C.C.A. La Jueza deberá establecer al momento de liquidar el crédito con exactitud si presentó o no la solicitud de cumplimiento de la condena judicial, so pena de que opere la interrupción o cese la causación de los intereses moratorios conforme lo indicado a la parte motiva.

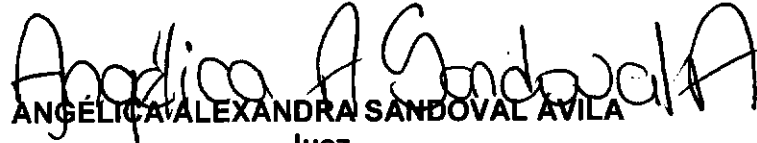
La suma final a cancelar por concepto de los intereses moratorios será determinada en la liquidación del crédito que realice el Juzgado y el cálculo deberá efectuarse acorde con la normativa aplicable y teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia.

En atención a lo previsto en el artículo 213 del CPACA., y antes de tramitar la liquidación del crédito, el A quo deberá oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que certifique si a la fecha efectuó pago por concepto de los intereses moratorios reclamados en virtud de la Resolución No. RDP 004686 del 28 de junio de 2012 y en caso afirmativo, allegue las correspondientes constancias.

TERCERO: Revocar el numeral cuarto de la providencia en el sentido de no condenar en costas a la parte ejecutante, por lo indicado en precedencia.”

En vista de lo anterior, por Secretaria notifíquese su contenido a las partes.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>20</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00418-00
Demandante : Gloria Esperanza Contreras Barreto
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y
cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 22 de marzo de 2018 (fls. 205-211), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 20 de junio de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

*"(...) NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda interpuesta por el señora GLORIA ESPERANZA CONTRERAS BARRETO contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de acuerdo con las considerandos de la presente decisión.
(...)"*

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 22 de marzo de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 010



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00497-00
Demandante: JORGE ELIECER PÉREZ GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Revisada la documental que antecede, resulta procedente reconocer personería para actuar la apoderada del extremo pasivo, quien presentó recurso en contra del mandamiento de pago librado en este asunto.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del aludido recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 19 de julio de 2018, mediante el cual se libró la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia (fl. 96).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura indicó la recurrente que mediante las Resoluciones 0932 y 0933 del 1º de septiembre de 2015, la Policía Nacional dio cabal y efectivo cumplimiento al fallo proferido el 15 de julio de 2011 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión en el cual se indicó que el actor tenía derecho a las prestaciones sociales consagradas en el Decreto 1213 de 1990, con el monto de las partidas allí referidas teniendo en cuenta que dicho decreto regula al personal de agentes de la Policía Nacional, lo cual fue estrictamente acatado por la entidad.

En virtud de lo anterior, considera que lo que pretende el actor es crear un tercer régimen sin competencia para hacerlo, tomando los elementos más favorables del Decreto 1213 de 1990 quebrantando así el principio de inescindibilidad, pues si bien en el régimen del Nivel Ejecutivo no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad, si se crearon nuevas primas y se estipuló una asignación básica mensual muy superior a la que se tenía, luego si no estaba de acuerdo con el fallo proferido debió haberlo recurrido o solicitado su aclaración dentro del término legal.

En virtud de lo anterior solicitó la revocatoria de la providencia recurrida y se de por terminada la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo, lo que se realiza en los siguientes términos.

1. Sea lo primero señalar que el Despacho no desconoce que la ejecutada POLICÍA NACIONAL en efecto pretendió dar cumplimiento al fallo objeto de litigio en lo atinente al reconocimiento de las prestaciones laborales denominadas prima de actividad y de antigüedad, bonificación por buena conducta, recompensa quinquenal, subsidio familiar y auxilio de cesantías referidas en el Decreto 1213 de 1990.

Sin embargo, conforme a las consideraciones y cálculos ampliamente explicados en el mandamiento ejecutivo, se concluyó que el aludido reconocimiento se realizó de manera errada, básicamente por cuanto no se tuvo en cuenta el monto que realmente percibía el actor por concepto de sueldo o salario básico para la fecha en que se hizo efectivo el aludido reconocimiento.

Vale precisar que dichas consideraciones en modo alguno constituyen la creación de "*un tercer régimen*", ni violentan el principio de inescindibilidad, pues como allí se indicó, conforme a lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, para el reconocimiento prestacional solamente se tuvieron en cuenta los términos y presupuestos del Decreto 1213 de 1990 y por tanto las partidas que conforme a la norma eran legalmente computables, dentro de las cuales evidentemente se encuentra contemplado el Sueldo básico.

Circunstancia diferente es que, conforme a la normatividad y jurisprudencia laboral, el sueldo o salario de un trabajador es la suma de dinero que de forma directa, habitual y periódicamente percibe como contraprestación de sus servicios, circunstancia que igualmente fue analizada en el auto de apremio.

Decantado lo anterior, se concluye que sin perjuicio de lo que pueda opinar esta Juzgadora respecto de la obtención de partidas que no estaban contempladas en el régimen del Nivel Ejecutivo, lo cierto es que ello se dispuso en el fallo objeto de recaudo, respecto del cual tampoco se formuló recurso ni solicitud de aclaración en

13

debida forma, por parte del extremo pasivo, permitiendo que el mismo cobrara ejecutoria.

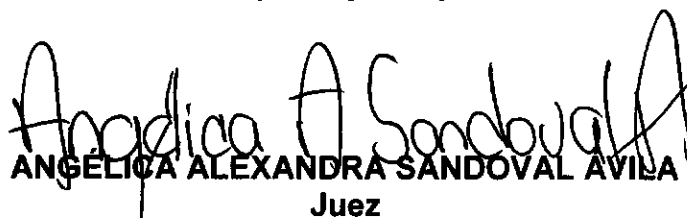
Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta forzoso colegir que los argumentos esbozados por la entidad ejecutada no encontraron prosperidad alguna y por tanto, en virtud de los mismos no hay lugar a disponer la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 38.211.036 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 170.902 del C. S. de la J., en los términos del poder visible a folio 113.
2. **MANTENER** incólume el auto proferido el 19 de julio de 2018 (fl. 96), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.
3. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>610</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00583-00
Demandante: **MARÍA DE JESÚS BAHAMON VDA DE PEDRAZA**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto: Tiene en cuenta conducta de la pasiva

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la entidad demandada guardó silencio dentro del término concedido en el numeral segundo del auto inmediatamente anterior (fl.72), en consecuencia, la parte interesada queda en libertad de hacer uso de los mecanismos procesales pertinentes, en los términos referidos dicha providencia.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>21</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-708-2016-00588-00**
 Demandante : **José Eugenio del Carmen Rodríguez Camargo**
 Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 1 de noviembre de 2018 (fls. 137 – 141 vuelto), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 19 de abril de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 19 de abril de 2018.

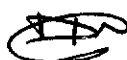
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

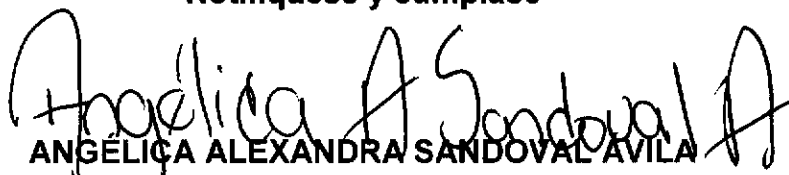
Proceso : **11001-33-35-010-2016-00644-00**
 Demandante : **Aida Palacios Plazas**
 Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección F, en providencia del 03 de diciembre de 2018 (fls. 176 a 184 vto), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 03 de agosto de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

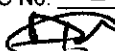
*“(...) **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, instaurada por **Aida Palacios Plazas**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia (...)”*

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

AJ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>310</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ AD HOC**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00002-00**
Demandante : **Tatiana Angarita Peñaranda**
Demandado : **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Tatiana Angarita Peñaranda, contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ANTECEDENTES

La señora Tatiana Angarita Peñaranda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 4123 del 7 de junio de 2016, por medio de la cual la entidad demandada, negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013 (fls. 2 a 6).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora ha sido en la ciudad de Bogotá, D.C., tal cual se observa en la Resolución visible a folio 2, se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 11 a 12).

Conclusión del procedimiento administrativo

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través del acto acusado.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Tatiana Angarita Peñaranda**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

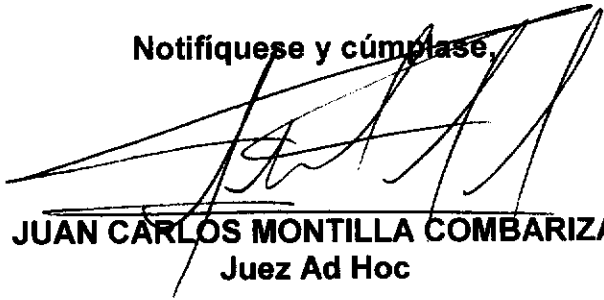
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 165.362 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y cúmplase.


JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
Juez Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 10


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

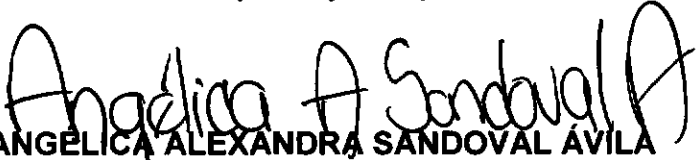
Proceso : 11001-33-35-010-2017-00057-00
Demandante : Gilberto Sánchez Bueno
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 139 a 146), mediante la cual dispuso revocar la sentencia del 07 de diciembre de 2017 proferida por este despacho y en su lugar:

“(...) **SEGUNDO:** En su lugar se NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
(...)”

Notifíquese su contenido a las partes y devuélvase a la parte actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

AJ

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-35-708-2017-00261-00
Demandante : Víctor Juan Camues Salazar
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 27 de julio de 2018 (fls. 129– 136), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 16 de marzo de 2018 proferida por este juzgado.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2018.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>20</u>
 _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

AJ



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-35-708-2017-00146-00
Demandante : José Jairo Cabezas Guzman
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 1 de noviembre de 2018 (fls. 171 – 176 vuelto), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 24 de mayo de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual se negó las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia del 19 de abril de 2018.

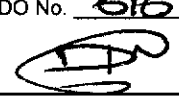
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 016


 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



130

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00376-00
Demandante: **CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en auto anterior (fl. 123), resulta procedente reconocer personería para actuar al apoderado del extremo pasivo, quien presentó recurso en contra del mandamiento de pago librado en este asunto.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del aludido recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró la orden de pago, parcialmente modificado el 22 de junio siguiente (fls. 57 y 72).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura indica el recurrente que el título ejecutivo en estos casos se complementa con los actos administrativos de cumplimiento y los requisitos que la ley exige para su materialización, sin embargo en este caso nos encontramos ante una demanda que no precisa el cumplimiento de la calificación del crédito dentro del proceso liquidatorio, del cual debía hacerse parte el demandante mediante la respectiva reclamación ante el liquidador para su graduación y calificación.

Adicionalmente señaló que la indexación no es compatible con los intereses moratorios por cuanto estos llevan implícita la actualización. Con base en tales argumentos presentó las siguientes excepciones previas:

- (i) “FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA” Indicando que los intereses reclamados no fueron generados por la UGPP, ya que tanto la demanda que sirve de título como la resolución que reconoció la reliquidación vinculan a CAJANAL, luego las sumas dejadas de pagar le corresponde asumirlas a aquélla.

- (ii) *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"* teniendo en cuenta que CAJANAL realizó el reconocimiento de lo ordenado en la sentencia mediante la Resolución RDP 051095 del 29 de junio de 2012 y el cumplimiento de las sentencias no se puede escindir ni fraccionar, ya que fue CAJANAL la entidad vencida en juicio y condenada, además que fue quien dio cumplimiento a la orden principal del fallo.
- (iii) *"OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO"* precisando que se debe requerir al solicitante para que acredite si se presentó ante el proceso liquidatorio, además que el fallo quedó ejecutoriado el 4 de julio de 2012 cuando CAJANAL ya se encontraba en liquidación.
- (iv) *"INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACION"* toda vez que conforme al CCA el interesado debe solicitar el cumplimiento dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, luego al momento de liquidar los intereses se deben descontar los días en que no se causaron, además que la regla de imputación de pagos de código civil no aplica en temas de seguridad social por tener normas propias y especiales que imposibilitan la desviación de los recursos, además que el fallo quedó ejecutoriado el 16 de enero de 2013 cuando CAJANAL ya se encontraba en liquidación.
- (v) *"IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS"* toda vez que la jurisprudencia de las altas corporaciones ha ratificado la incompatibilidad entre tales conceptos en virtud del componente inflacionario que con lleva el interés; y la de,
- (vi) *"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA"* para lo cual, luego de referir la normatividad que considera aplicable, señaló que la sentencia que supone la exigibilidad del derecho quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2011, evidenciándose que transcurrieron más de 78 meses para la reclamación del título y por tanto operó la caducidad; además formuló la que denominó *"CADUCIDAD GENÉRICA"* para que sea reconocida si los hechos y las pruebas lo permiten.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo, lo que se realiza en los siguientes términos.

13

1. Si bien en este tipo de asuntos estamos ante obligaciones contenidas en títulos ejecutivos complejos que se deben complementar con la reglamentación vigente, no se puede perder de vista que la que aquí se ejecuta, no hace parte de la masa liquidatoria de CAJANAL E.I.C.E. toda vez que se deriva de una sentencia judicial que reconoció un derecho pensional y por tanto está directamente relacionada con recursos de la seguridad social, los cuales fueron expresamente excluidos de tal masa por el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000.

Ahora bien, debido al desorden y falencias que se dieron dentro del proceso liquidatorio de la entidad, la Jurisprudencia ha admitido de manera excepcional la inclusión de algunos créditos derivados de sentencias relacionadas con derechos pensionales a la masa liquidatoria de la entidad, circunstancia que conlleva consecuencias sustanciales como son (i) La suspensión del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción, durante el lapso comprendido entre el día 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lo cual evidentemente favorece al acreedor, y (ii) La no causación de intereses durante el mismo periodo¹, en favor del deudor.

Sin embargo, algunos de los presupuestos necesarios para que se diera tal inclusión, evidentemente debía ser, que la obligación de cumplimiento estuviera en cabeza de la entidad en liquidación, es decir de CAJANAL EICE y que por circunstancias especiales se les hubiese impedido hacerla efectiva o ejecutarla en contra de aquélla; así lo refirió la Sección Segunda del Consejo de Estado – Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez en providencia del 26 de abril de 2018, proferida dentro del proceso con radicación número: 76001-23-33-000-2016-01765-01(4072-17) al memorar:

"Ahora bien, la postura de esta Sala se encuentra en armonía con aquella adoptada por la Subsección A de esta Sección Segunda; la cual ha manifestado en jurisprudencia²¹ reciente que, en su criterio, se suspendió la caducidad frente a sentencias de condena contra Cajanal E.I.C.E. únicamente en casos con características especiales, en los cuales se hubiera impedido que antes de junio 12 de 2013 se ejecutara la obligación contra la entidad."

En tal sentido, a fin de determinar si la obligación estaba en cabeza de CAJANAL, se tiene en cuenta la distribución de competencias que se realizó entre aquélla y la UGPP mediante el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, en el cual se dispuso que la atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos

¹ Consecuencia que en efecto ha venido siendo desarrollada de manera jurisprudencial y doctrinaria, partiendo de los principios y normas que gobiernan los procesos concursales y liquidatorios, además del

pensionales y prestacionales se haría por ambas entidades de acuerdo con la fecha de la presentación de la respectiva petición, así:

- a. Por CAJANAL EICE En liquidación, el trámite de las solicitudes presentadas antes del 8 de noviembre de 2011.
- b. Por la UGPP las presentadas con posterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, solamente las peticiones relacionadas con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y cumplida por CAJANAL EICE, mientras que las que se presentaran con posterioridad le competen a la UGPP, y contra esta entidad no había limitante para iniciar procesos ejecutivos de cobro.

Conforme a lo decantado, se advierte que la acreencia que aquí se ejecuta, por tratarse de una sentencia que incluye derechos pensicnales, por regla general no debía ni podía ser presentada ante el liquidador para que fuera aceptada y graduada dentro del proceso liquidatorio, como aduce el recurrente.

Ahora, a fin de determinar si la obligación podía incluirse dentro de la masa liquidatoria de manera excepcional conforme a lo antes expuesto, se advierte que en la Resolución UGM 051095 del 29 de junio de 2012 *"Por la cual se reconoce una Pensión Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUB SECCIÓN B"*, la entidad indicó *"Que la interesada por intermedio de apoderado y mediante escrito presentado el 11 de octubre y reiterado el 9 de noviembre de 2011, solicita se de cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2008-00216"* (Ver fl. 24).

Con base en lo anterior, se observa que en principio resultaría posible tal inclusión, partiendo de que el interesado solicitó el cumplimiento del fallo el 11 de octubre de 2011, es decir antes del 8 de noviembre del mismo año; no obstante, revisado el material probatorio allegado por el extremo pasivo, a folio 118 del plenario se observa un CD contentivo del expediente administrativo de la accionante, en el cual se incluyó un folder denominado "CC41648060".

En ese orden, en tal folder digital se ubican una serie de documentos PDF dentro de los cuales, el No. 42 incluye una copia digitalizada de la petición impetrada el 11 de octubre, sin embargo en la misma solamente refirió como anexo una copia simple del oficio mediante el que se comunicaba dicha providencia, mientras que en el documento No. 43, se observa un nuevo escrito radicado por el extremo actor, en

13

el que precisamente se adiciona el anterior, allegando copia auténtica de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, aun cuando la demandante presentó una reclamación antes del 8 de noviembre de 2011, por lo que en principio la competencia recaía sobre CAJANAL EICE En liquidación, conforme al material probatorio antes valorado, la petición solamente fue completada en debida forma con la primera copia que prestara mérito ejecutivo, hasta el 9 de noviembre de 2011, siendo por ello obligación de la UGPP recibirla, como en efecto lo hizo, y dar cumplimiento a la misma, circunstancia que por sí sola, excluye cualquier posibilidad de que el crédito debiera ser calificado y graduado dentro del proceso liquidatorio y consecuente con ello, no afecta en modo alguno la causación de intereses.

Bajo la anterior perspectiva, el argumento invocado en tal sentido, no tiene la virtualidad de generar la revocatoria del auto de apremio.

2. De la mano de los anteriores argumentos, se emitirá pronunciamiento respecto de las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO" y "OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO" toda vez que al margen de que haya sido CAJANAL EICE en liquidación, la entidad que emitió la resolución de cumplimiento, lo cierto es que ante los problemas estructurales que afectaban a dicha entidad, el gobierno nacional decidió extinguirla y tras diferentes normas y decretos que reglamentaron tanto su disolución como liquidación.

En consecuencia, mediante el art. 156 de la Ley 1151 de 2007 creó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, norma que respecto de los objetivos y funciones de la misma previó:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. <Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1193 de 2012>. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

"i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la

administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;(...)"

Dicha función fue reiterada mediante el Decreto 575 de 2013², en cuyo artículo 2° señaló que dicha Unidad tiene por objeto, no solo reconocer sino también administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas referidas en la norma antes transcrita, debiendo reiterarse que a través del Decreto 4269 de 2011, se aclaró la distribución de las competencias entre la entidad extinta Cajanal y a la UGPP.

Acorde con lo anterior y demás normatividad que regula el asunto, no se puede perder de vista que la aquí ejecutada, no solamente debe asumir toda la carga prestacional que ostentaba CAJANAL, sino también la que se deriva al ostentar el carácter de sucesor procesal de aquélla, tal como lo refirió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante ponencia del Consejero GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR que data del 23 de febrero de 2017, bajo la Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C) en los siguientes términos:

"En cuanto a lo relacionado específicamente con la actividad judicial, la Sala señaló que el sucesor procesal de la extinta Cajanal, para efectos relacionados con las pensiones y otras prestaciones que estaban a cargo de dicha entidad, es la UGPP, quien está llamada a asumir los procesos judiciales que fueron adelantados contra la desaparecida caja de previsión, tal como lo dispuso el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, modificado por el artículo 2° del Decreto 2040 de 2011, que estipuló:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador (...)

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

Parágrafo 4o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo." (Subrayas de la Sala).

*Nótese que el parágrafo 2°, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada, ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debieron ser atendidos por el Liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. **De ahí en adelante, tales***

² Decreto 575 de 2013 (marzo 22), "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP - y se determinan las funciones de sus dependencias".

137

asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público (parágrafo 4º ibídem).

(...)

En conclusión, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal EICE en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue trasferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad Ejecutada, sí es la llamada a efectuar el cumplimiento de la condena en su totalidad, más cuando el patrimonio autónomo al que alude, no puede suceder a CAJANAL, ni utilizar sus recursos para cancelar créditos que no hayan sido reconocidos, calificados y graduados dentro del proceso de liquidación, así lo señaló la misma Corporación, dentro del conflicto No. 11001-03-06-000-2015-00150-00 que decidió el 22 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Asimismo, conforme al parágrafo quinto de la cláusula segunda del contrato de fiducia mercantil No 14, se estipuló que bajo ninguna circunstancia la FIDUCIARIA o el fideicomiso serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada.

En consecuencia, el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales debe ser descartado para asumir la competencia en el asunto, pues su capacidad legal se restringe exclusivamente al objeto y finalidad establecidos en el contrato de fiducia. Es decir, solo procedería el pago por dicho Patrimonio, si el señor... hubiera sido un acreedor reconocido dentro del proceso de calificación y graduación de acreencias, situación que no se verificó en este asunto.

De igual forma, observa la Sala que el MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el jubilado, pues como rector del Sistema General de Protección Social³, no es administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados de la extinta CAJANAL".

En todo caso, mediante la consulta 23 de febrero de 2017, el Alto Tribunal concluyó que tal competencia le asiste a la UGPP incluso en eventos en los que el cumplimiento de la condena había sido asumida por CAJANAL, atendiendo a la imposibilidad de que esta última realice el pago ante su extinción, al señalar:

"Aunque la sentencia fue dictada contra Cajanal y su cumplimiento fue asumido por dicha entidad dentro del trámite de su liquidación, lo cierto es que Cajanal no pagó los intereses moratorios y es imposible que lo haga en la actualidad, pues ya no existe. Dado que, por mandato de la norma legal que la crea, la UGPP asume las competencias misionales que antes le correspondían a Cajanal en lo que respecta a: (i) el reconocimiento de pensiones y otros derechos de la misma índole, (ii) la administración de la nómina de pensionados de la extinta Cajanal, lo cual incluye las reliquidaciones y pagos adicionales o accesorios a que haya lugar, (iii) el manejo de las reclamaciones y los procesos judiciales relacionados con otros asuntos "misionales", la Sala concluye que la UGPP es la entidad que debe tramitar y resolver la solicitud del señor Humberto Useche en relación con el pago de los mencionados intereses moratorios."

³ "[13] Cfr. artículo 1º del Decreto 4107 de 2011 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social".

Así, se coligen desvirtuados los argumentos invocados por el extremo pasivo bajo tales defensas.

3. Lo mismo ocurre con la excepción de "INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACION" toda vez que conforme a los hechos probados y anteriormente referidos, la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo en debida forma el 9 de noviembre de 2011, esto es, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (4 de agosto de 2011) tal como lo establece el artículo 176 del CCA, luego la causación de tales réditos no cesó en ningún momento.

En adición a lo anterior, resulta procedente señalar que el Despacho coincide con el recurrente, en que la regla de imputación de pagos de código civil no aplica en asuntos como el que nos ocupa por tratarse de temas de seguridad social, razón por la que dicha regla no se tuvo en cuenta al momento de liquidar el valor objeto de ejecución como se observa a folios 95 y 104.

4. De otra parte, en lo que atañe a la "IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN CUANDO SE DERIVA DEL COBRÒ DE INTERESES MORATORIOS" resulta necesario precisar que la figura de indexación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción ha sido tratada por el Consejo de Estado, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991 y su dinámica que gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, llegando, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

Por su parte en sentencia SU-400 de 28 de agosto de 1997 la Sala Plena de la Corte Constitucional expresó:

"Tal actualización según lo destacó la Sala Plena en Sentencia C-448 de 1996 desarrolla principios claros constitucionales, en especial el que surge del artículo 53 C.P., a cuyo tenor la remuneración debe ser móvil, a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, lo cual se logra normalmente mediante la indexación de las sumas adeudadas, para que éstas no se deterioren en los términos reales con el paso del tiempo, sin detrimento de los cargos que pueda hacerse a la entidad incumplida en cuanto a la indemnización de otros perjuicios que su ineficiencia y demora puedan generar al afectado."

(...)"

Siguiendo el criterio jurisprudencial antes señalado, en asuntos como el presente puede acudir al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él, el ajuste de valor o indexación de las sumas que con el solo paso del tiempo va perdiendo su

138

valor adquisitivo, para lo cual se destaca, que ello no implica una doble condena, básicamente por cuanto no se puede perder de vista que estamos hablando de diferentes periodos de tiempo.

En aras de aclarar tal manifestación, partimos de que en la sentencia objeto de ejecución se ordenó la reliquidación de una pensión junto con la indexación de las diferencias generadas entre la fecha de causación de las mesadas pensionales y la de ejecutoria del aludido fallo, momento a partir del cual la condena generaría intereses moratorios, sin embargo como dicha causación cesó en el momento que se cumplió con la obligación principal, para el caso el 31 de noviembre de 2012, a partir de tal fecha el valor causado por tal concepto se ha mantenido sin variación alguna perdiendo así su valor adquisitivo, resultando por tanto procedente acceder a la indexación ordenada.

6. En torno a la "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA" el Despacho advierte que la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2011, y como debían contabilizarse los 18 meses que consagraba el artículo 177 del CCA para el cumplimiento del fallo, los mismos vencieron el 4 de febrero de 2013, fecha a partir de la cual se cuentan los 5 años que consagra la norma⁴ y que fenecían el 4 de febrero de 2018, pero como la demanda ejecutiva fue impetrada el 18 de agosto de 2017, resulta forzoso concluir que la oportunidad para ello no había caducado ni prescrito y por tanto dicha defensa también resulta frustrada.

5. Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, resulta forzoso colegir que las excepciones y argumentos esbozados por la entidad ejecutada no encontraron prosperidad alguna y por tanto, en virtud de los mismos no hay lugar a disponer la revocatoria del mandamiento de pago librado en este asunto, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibidem*. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería al abogado FERENC ALAÍN LEGITIME JULIO, identificado con cédula de ciudadanía núm. 84.030.456 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 81.015 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 104), sustituido por la

⁴ Art. 164 (Literal K) de la Ley 1437 de 2011.

abogada KARINA VENCE PELAEZ identificada con cédula de ciudadanía núm. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 81.621 del C. S. de la J., a quien igualmente se reconoce personería como abogado principal, conforme al poder visible a folio 81.

2. **MANTENER** sin modificación alguna el auto proferido el 16 de febrero de 2018 (fl. 57), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, parcialmente modificado el 22 de junio de 2018 (fl. 72).
3. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.
4. Por último, agréguese al expediente la Resolución ADP 007461 del 22 de octubre de 2018 (fls. 128 a 133), allegada por el extremo pasivo y de la cual se le corre traslado al extremo actor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00511-00
Demandante: GUSTAVO VIASUS ESPINOSA
Demandado: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Obedece y cumple lo dispuesto por el superior

Conforme a la actuación que antecede, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirmó el auto del 3 de octubre de 2018, en el que se había denegado el decreto y práctica de la prueba pericial, teniendo en cuenta que para desvirtuar la liquidación elaborada por el Despacho para librar mandamiento de pago no se requieren conocimientos especiales de carácter técnico, científico o artístico, sino que se trata de prestaciones salariales que el Juez Laboral está en capacidad de comprender y determinar.

En virtud de lo anterior, a efectos de proseguir el trámite procesal pertinente, se señala el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 11:30 a.m., para continuar la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00669-00
Demandante: FLOR ANGELA SANTACRUZ DE SANCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara
desierto recurso de apelación

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 30 de enero de 2019 (fls. 159 - 169), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 20.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



145

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00266-00
Demandante: MANUEL DE JESUS CAICEDO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto del 19 de octubre de 2018 (fls.133), se requirió por tercera vez a la entidad accionada con el fin de que certificara los reajustes realizados a la pensión de invalidez del demandante.

Al respecto, la citada entidad mediante memoriales radicados el 26 de noviembre de 2018 (fls. 136 a 137) y 11 de enero de 2019 (fls.139 a 140), allegó lo pertinente.

Los anteriores documentos se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 3 días mediante auto del 30 de enero de 2019 (fl.142), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 010.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00563-00
Demandante: SHEYLLA ESTER BAHAMON PINTO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
Tercero
Interesado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta
desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso de la referencia a la espera de celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fijó para el próximo 5 de marzo de 2019 mediante auto de 6 de febrero del mismo año (fl.107), se observa que a folio 109 del plenario obra memorial radicado el 11 de febrero de 2019, suscrito por la demandante y su apoderado, presentando desistimiento de las pretensiones del asunto de la referencia, basando su solicitud en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2018, *“...a través del cual se modifica el criterio de interpretación radicalmente y se toma determinación adversa a las pretensiones de la demanda...”*.

Sobre el particular, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

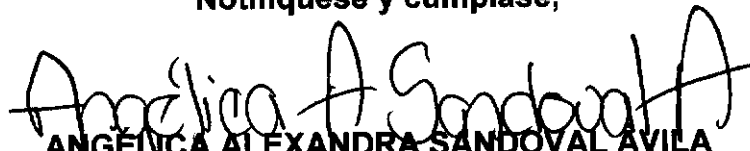
En virtud de la anterior disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder principal (Fl. 1), se acepta el desistimiento de la demanda y se da por terminado el proceso.

Ahora bien, no se advierte que la parte demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó en una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un pronunciamiento, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de contribuir a la administración de justicia desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condena en costas.

Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y devuélvase a la parte actora los remanentes si a ello hubiere lugar.

Cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



197

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00064-00
Demandante: MARTHA LIGIA BELTRÁN BOHÓRQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 10 de octubre de 2018, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario los antecedentes administrativos de la actora y el manual de funciones de los auxiliares de enfermería de la accionada (fls.149 a 161).

La entidad accionada mediante memoriales del 31 de octubre de 2018, 4 de diciembre de 2018 y 8 de febrero de 2019 (fls.175 a 176, 185 a 187 y 193 a 195), allegó los documentos requeridos.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 175 a 176, 185 a 187 y 193 a 195, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 175 a 176, 185 a 187 y 193 a 195 del plenario para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior
ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

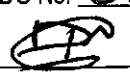
Notifíquese y cúmplase

S.A.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 010.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00099-00
Demandante: STELLA EDITH RODRÍGUEZ AMAYA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
- DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Agrega documentos

La documental y manifestaciones allegadas tanto por la entidad demandada (fls. 210-233) como por la parte demandante (fls. 235-266) y que fueron expedidas por la primera de ellas con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Vencido el anterior término regrese al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPE



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00100-00
Demandante: OLGA INÉS PINILLA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 344) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELISA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 210


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

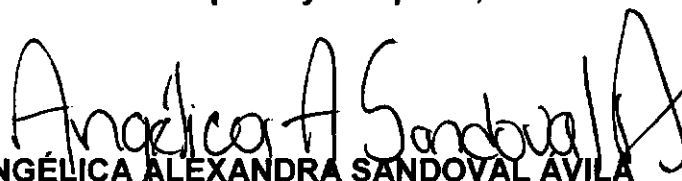
Proceso: 110013342-052-2018-00157-00
Demandante: **JOSÉ EDUARDO ROJAS**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE**
Asunto: **Agrega documentos**

La certificación allegada por la entidad demandada y que obra a folios 275 a 343, con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, revisada la aludida documental se observa que la entidad certificó información extraída de los archivos del antiguo Hospital La Victoria, y como quiera que según los hechos de la demanda el actor prestó sus servicios fue al Hospital Santa Clara, lo cual fue corroborado en la contestación al numeral 2º de los hechos de la demanda (fl. 45), el Despacho considera necesario requerir al remitente, a efectos de que verifique nuevamente la información pero en los archivos del aludido Hospital Santa Clara.

Adicionalmente se le requiere para que aclare su respuesta, teniendo en cuenta que a folio 78 del plenario, se allegó una certificación de factores salariales y prestaciones del "cargo de planta de Conductor, conductor - Código 5155".

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00175-00
Demandante: DANIEL ALFONSO CRUZ MENDOZA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 8 de febrero de 2019, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que formuló en contra de la sentencia proferida el 25 de enero del mismo año (fls. 95 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>21</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>610</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



146

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00256-00**
Demandante : **Bernabé Ladino Gutiérrez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 17 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.43-44).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

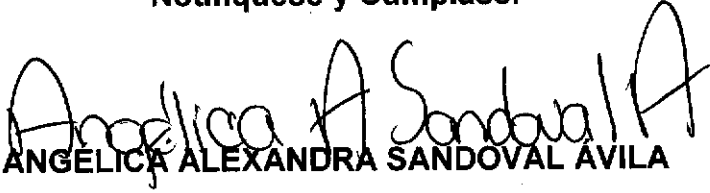
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00257-00
Demandante: JAYMY SUAREZ ESCOBAR
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, se requirió a la accionada para que arrimara al plenario los documentos decretados como pruebas en la diligencia referida (fls.84 a 89).

Al respecto, la entidad accionada mediante memoriales del 19 de diciembre de 2018 y el 11 de enero de 2019 (fls.103 a 164) allegó los documentos requeridos.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 30 de enero de 2019 (fl.167), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

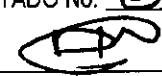
TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>.  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00279-00
Demandante: YUDI MILENA BOCANEGRA GONZÁLEZ
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 28 de septiembre de 2018 (Fl. 175), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 178) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.272.616 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 110.833 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.203) quien contestó la demanda en representación de la entidad demandada.

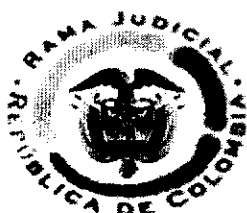
4. Igualmente se reconoce personería a la abogada CHERYL TATIANA RODRÍGUEZ MENJURA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.825.463 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 1770.032 del C. S. de la J., a efectos de que continúe la representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.211).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>21 de febrero de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>910</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00284-00**
Demandante : **Lorenzo Solano Blanco y Otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 21 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.316-319).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.322), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 8 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



89
91

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00289-00
Demandante: **OLGA MARGARITA LÓPEZ LÓPEZ**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto: **Modifica auto por vía de reposición**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 30 de enero de 2019, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma única de \$16.130.760.73 por intereses moratorios.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la ejecutante que: (i) El Juzgado no descontó lo que se canceló como indexación e intereses sobre la suma completa neta pagada lo que en efecto generó un cálculo errado del capital adeudado, (ii) Existe incertidumbre de los valores que tomo en cuenta el Despacho para elaborar la liquidación anexa, (iii) El Despacho omitió pronunciarse sobre la indexación ordenada en la sentencia que se debe actualizar desde el 2 de julio de 2007 hasta el 19 de agosto de 2015 y (iv) El Juzgado no tuvo en cuenta que una cosa es el periodo por el que se pagaron las diferencias entre la pensión reliquidada y la pagada y otra el periodo sobre el cual se causan intereses.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, con base en los reparos expuestos por la ejecutante el Juzgado procede a revisar la liquidación del título base de ejecución de forma detallada para contestar los puntos atacados por dicho sujeto procesal.

De esa manera, la parte activa en el escrito de demanda y en el recurso de reposición no realizó ninguna manifestación en contra del reajuste de la primera mesada pensional de la señora López López efectuado por la ejecutada en la Resolución No. 000009 del 5 de febrero de 2017 (fl.35) que correspondió a la suma de \$1.759.010.

Partiendo de ese punto en común por los extremos, esto es, que para el 2 de junio de 2007 la ejecutante debió percibir como mesada pensional la suma de \$1.759.10 y no de \$1.240.932.00 que fue lo que se canceló (fl.48 y 84), el Despacho determinó las diferencias entre lo que se pagó y debió pagarse para los años de 2007 hasta el 2018 de forma actualizada con base en el IPC (fl.80).

Una vez determinada las diferencias entre lo que se pagó y debió pagarse por cada una de esas anualidades con base en el IPC, el Despacho en cumplimiento del título base de ejecución procedió a indexar mes a mes las referidas diferencias entre el periodo comprendido del 2 de julio de 2007 (fecha de adquisición del estatus) y agosto de 2015 (mes de ejecutoria de la sentencias), operación que arrojó el valor de \$80.210.605,14 suma al que se le resta el 12% de salud quedando la suma neta de capital adeudado de \$70.585.332,53.

Sobre el particular, resalta el Despacho que revisada la liquidación (fl.80) para los meses de agosto a diciembre de 2007, no se tuvo en cuenta el valor de \$518.078,00 que es la diferencia entre lo que se pagó y debió cancelarse en la pensión de la actora para esa anualidad, sino que se tomó el valor de \$502.049,53, yerro que una vez corregido arroja que el capital adeudado después de descontar el 12% de salud es de \$70.697.975,24 y no de \$70.585.332, 53, tal como se advierte de la liquidación anexa a la presente providencia.

La accionada canceló por toda la obligación del título \$94.766.571 (fl.43), suma a la que le resta la mesada de abril de 2017 que es de \$2.670.606 lo que da como resultado el valor de \$92.095.965, suma que se pagó efectivamente por la referida obligación.

Así, al valor completo adeudado \$70.697.975,24 se le resta el total cancelado (\$92.095.965) quedando un saldo negativo a favor de la entidad de \$21.397.989,76, que se tendrán en cuenta para la imputación de los intereses adeudados en consideración que el pago total efectuado se reputa primero a capital y luego si a los réditos de intereses que se pudieron generar.

En efecto, hasta aquí lo expuesto, el Juzgado resalta que: (i) los valores que se tomaron para efectuar la liquidación del capital adeudado parten de las sentencias bases de ejecución y de lo pagado por la entidad ejecutada sin que exista duda respecto a ello y (ii) El Despacho indexó mes a mes las diferencias entre lo que se pagó y se debió cancelar desde el 2 de julio de 2007 hasta la fecha de ejecutoria de

96
92

las sentencias objeto de recaudo, motivo por el cual, los reparos realizados sobre ello no tienen vocación de prosperidad.

Por otra parte, el sujeto activo en el recurso insistió que el capital pagado no corresponde a la suma \$94.766.571, sino que a ese valor debe descontarse lo pagado como intereses e indexación.

Al respecto, como se advirtió en la providencia del 30 de enero de 2019 (fl.77), las sumas que adeuda una entidad Estatal por concepto de emolumentos de la Seguridad Social se reputan primero a capital y luego a intereses, esto es que no se aplica la imputación de intereses señalada en el artículo 1653 del Código Civil dado a la naturaleza de los extremos.

En torno a la diferenciación y legalidad de los diferentes regímenes existentes frente a la causación de intereses y su justificación, se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-604 de 2012¹.

En consecuencia, tratándose de una obligación inherente a las cargas impositivas del Estado que además involucra recursos del sistema de seguridad social, su imputación debe efectuarse directamente al capital, máxime cuando el valor cancelado relaciona una sola suma (fl.43), en consecuencia dichos réditos solamente se pueden liquidar desde la ejecutoria de la sentencia y hasta el pago del capital reconocido. Así lo determinó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ponencia del 15 de noviembre de 2017, en la cual precisó:

"Corolario de lo expuesto, es claro que causaron intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (6 de octubre de 2011), pero hasta la fecha de pago de la obligación principal, que corresponde al último día del mes anterior a la inclusión en nómina cuando no existe certeza de la fecha del pago (en este caso no hay prueba de la fecha en que se le canceló la obligación principal, solo de la inclusión en nómina que se efectuó en febrero de 2014).

¹ Al respecto dicha corporación recordó: "Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio:

"En ese sentido, no se vulnera en materia de intereses, el principio de igualdad entre estas dos legislaciones, como lo pretende el actor, precisamente, porque el Código Civil tiene en ese aspecto su campo de aplicación para los negocios jurídicos civiles, mientras que los intereses de que trata el Código de Comercio se predicen de los negocios mercantiles. En ese orden de ideas, es claro que desde el punto de vista del test de igualdad presentado en la primera parte de esta reflexión, es evidente que nos encontramos frente a situaciones virtualmente diferentes, que en consecuencia, pueden gozar de un tratamiento diverso, más aún si como se ha visto, el tratamiento diferenciado está provisto de una justificación objetiva y razonable.

Ahora bien, no se siguen causando intereses moratorios hasta la presentación de la demanda como lo pretende la parte ejecutante porque siguen la suerte de la obligación principal, devienen de ésta y por ello, hay lugar al pago de intereses con posterioridad.”²

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante ponencia de la Magistrada Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en los siguientes términos:

“Considera entonces esta Sala que en materia de los proceso ejecutivos, la legislación contenciosa administrativa (Ley 1437 de 2011) previó de manera expresa los alcances económicos del cobro de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en los artículos 192 y s.s., es decir, no hay lugar a aplicar la disposición contenida en el artículo 1653 del C. C. pues no existe vacío sino una diferencia entre la forma de cobro de las obligaciones a cargo del Estado y las obligaciones a cargo de los particulares; y que además, la connotación de interés colectivo del patrimonio público impone una interpretación restrictiva antes que amplia. Sin que pueda perderse de vista, como lo explicó la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-604 de 2012, que la fórmula y forma prevista en las normas antes mencionadas, precave una indemnización adecuada que evita el desmedro en los bienes e intereses tanto del Estado como del ciudadano.”³

De esa manera, al reputarse primero el pago al capital de la obligación, los reparos elevados por la actora al respecto no tienen vocación de prosperidad.

Ahora, sobre la última inconformidad del extremo activo, esto es respecto a la forma de liquidar los intereses moratorios, encuentra el Despacho que le asiste razón, en el entendido que desde la ejecutoria de la sentencia y el pago total de la obligación, existieron diferencias entre las mesadas pensionales que se pagaron y debieron cancelarse en virtud del reajuste pensional que accedieron las sentencias objeto de recaudo, motivo por el cual, el Despacho a realizar la liquidación anexa, tuvo en cuenta esas diferencias arrojando un total adeudado por intereses de \$41.557.713,61

A la anterior suma se le resta el valor \$21.397.989,76 que es el saldo a favor que le quedaba a la entidad accionada por pago completo del capital, dando como resultado el valor de \$20.159.723,85 suma realmente adeudada por la accionada por concepto de intereses moratorios. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal “a.” del numeral 1º del mandamiento ejecutivo librado el 30 de enero de 2019 (fl.77), en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar, esto es, \$16.130.760.73 por concepto de

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección “C”, Magistrada Ponente: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez Rad: 11001-33- 35-008- 2017-00226- 01

³ Sala de decisión No. 3, 15 de junio de 2017, Rad: 15001-3333-006- 2016-00088- 01

intereses corresponde al valor de \$20.159.723.85, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. **MANTENER** en todo lo demás la providencia objeto de reproche.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 010



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

S.A.

26
92

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO 2018-289
ACREEDOR Olga Margarita López López
DEUDOR FONPREMAG
CAPITAL INICIAL \$ 70.697.975,24

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
25-sep-15	31-sep-15	19,26%	6	\$ 70.697.975,24	\$ 0,00	2,41%	\$ 340.410,75	\$ 340.410,75	\$ 71.038.385,99	\$ 162.548,86
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 70.860.524,10	\$ 0,00	2,41%	\$ 1.705.987,12	\$ 2.046.377,87	\$ 72.906.901,97	\$ 696.637,98
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 71.557.162,08	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.786.633,26	\$ 3.833.011,13	\$ 75.390.173,21	\$ 696.637,98
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 72.253.800,06	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.745.832,44	\$ 5.578.843,57	\$ 77.832.643,63	\$ 696.637,98
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 72.950.438,04	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.821.420,46	\$ 7.400.264,03	\$ 80.350.702,07	\$ 696.637,98
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 73.647.076,02	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.872.108,67	\$ 9.272.372,70	\$ 82.919.448,72	\$ 743.800,37
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 74.390.876,39	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.769.015,04	\$ 11.041.387,74	\$ 85.432.264,14	\$ 743.800,37
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$ 75.134.676,76	\$ 0,00	2,46%	\$ 1.909.923,48	\$ 12.951.311,23	\$ 88.085.987,98	\$ 743.800,37
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	\$ 75.878.477,13	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.948.179,90	\$ 14.899.491,13	\$ 90.777.968,26	\$ 743.800,37
01-may-16	31-may-16	20,54%	31	\$ 76.622.277,50	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.032.852,87	\$ 16.932.344,00	\$ 93.554.621,50	\$ 743.800,37
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	\$ 77.366.077,87	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.986.374,05	\$ 18.918.718,05	\$ 96.284.795,92	\$ 743.800,37
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	31	\$ 78.109.878,24	\$ 0,00	2,67%	\$ 2.153.053,70	\$ 21.071.751,75	\$ 99.181.629,98	\$ 743.800,37
01-ago-16	31-ago-16	21,34%	31	\$ 78.853.678,61	\$ 0,00	2,67%	\$ 2.173.535,94	\$ 23.245.287,69	\$ 102.098.966,30	\$ 743.800,37
01-sep-16	30-sep-16	21,34%	30	\$ 79.597.478,98	\$ 0,00	2,67%	\$ 2.123.262,75	\$ 25.368.550,44	\$ 104.966.029,43	\$ 743.800,37
01-oct-16	31-oct-16	21,99%	31	\$ 80.341.279,35	\$ 0,00	2,75%	\$ 2.281.983,61	\$ 27.650.544,06	\$ 107.991.823,41	\$ 743.800,37
01-nov-16	30-nov-16	21,99%	30	\$ 81.085.079,72	\$ 0,00	2,75%	\$ 2.228.826,13	\$ 29.879.370,19	\$ 110.904.449,91	\$ 743.800,37
01-dic-16	31-dic-16	21,99%	31	\$ 81.828.880,09	\$ 0,00	2,75%	\$ 2.324.247,05	\$ 32.203.617,24	\$ 114.032.497,33	\$ 743.800,37
01-ene-17	31-ene-17	22,34%	31	\$ 82.572.680,46	\$ 0,00	2,79%	\$ 2.382.703,51	\$ 34.586.320,74	\$ 117.159.001,21	\$ 786.568,89
01-feb-17	28-feb-17	22,34%	28	\$ 83.359.249,35	\$ 0,00	2,79%	\$ 2.172.619,90	\$ 36.758.940,65	\$ 120.118.190,00	\$ 786.568,89
01-mar-17	31-mar-17	22,34%	31	\$ 84.145.818,24	\$ 0,00	2,79%	\$ 2.428.097,71	\$ 39.187.038,35	\$ 123.332.856,60	\$ 786.568,89
01-abr-17	30-abr-17	22,33%	30	\$ 84.932.387,13	\$ 0,00	2,79%	\$ 2.370.675,26	\$ 41.557.713,61	\$ 126.490.100,74	\$ 786.568,89
RESUMEN LIQUIDACION				\$ 70.697.975,24						
Saldo capital				\$ 70.697.975,24						
Saldo intereses				\$ 41.557.713,61						
Total a pagar				\$ 112.143.046,14						



93
95

PROCESO	2018-289
DEMANDANTE	Olga Margarita López López

aumentos con Ipc					
AÑO	IPC	año	Devengado	Reliquidado	diferencia
2007	4,48%	2007	\$1.240.932,00	\$1.759.010,00	\$518.078,00
2008	5,69%	2008	\$1.311.541,03	\$1.859.097,67	\$547.556,64
2009	7,67%	2009	\$1.412.136,23	\$2.001.690,46	\$589.554,23
2010	2,00%	2010	\$1.440.378,95	\$2.041.724,27	\$601.345,32
2011	3,17%	2011	\$1.486.038,97	\$2.106.446,93	\$620.407,96
2012	3,73%	2012	\$1.541.468,22	\$2.185.017,40	\$643.549,18
2013	2,44%	2013	\$1.579.080,04	\$2.238.331,82	\$659.251,78
2014	1,94%	2014	\$1.609.714,20	\$2.281.755,46	\$672.041,27
2015	3,66%	2015	\$1.668.629,74	\$2.365.267,71	\$696.637,98
2016	6,77%	2016	\$1.781.595,97	\$2.525.396,34	\$743.800,37
2017	5,75%	2017	\$1.884.037,74	\$2.670.606,62	\$786.568,89
2018	4,09%	2018	\$1.961.094,88	\$2.779.834,44	\$818.739,55

indexación primera mesada						
FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
jul-07	92,020	122,896	1,336	\$483.539,47	\$645.778,79	
ago-07	91,898	122,896	1,337	\$518.078,00	\$692.830,70	
sep-07	91,974	122,896	1,336	\$518.078,00	\$692.253,31	
oct-07	91,980	122,896	1,336	\$518.078,00	\$692.212,22	
nov-07	92,416	122,896	1,330	\$518.078,00	\$688.945,90	
dic-07	92,872	122,896	1,323	\$518.078,00	\$685.559,93	\$685.559,93
ene-08	93,852	122,896	1,309	\$547.556,64	\$717.001,04	
feb-08	95,270	122,896	1,290	\$547.556,64	\$706.329,71	
mar-08	96,040	122,896	1,280	\$547.556,64	\$700.671,62	
abr-08	96,723	122,896	1,271	\$547.556,64	\$695.724,36	
may-08	97,624	122,896	1,259	\$547.556,64	\$689.302,15	
jun-08	98,465	122,896	1,248	\$547.556,64	\$683.410,00	\$683.410,00
jul-08	98,940	122,896	1,242	\$547.556,64	\$680.132,15	
ago-08	99,129	122,896	1,240	\$547.556,64	\$678.833,55	
sep-08	98,940	122,896	1,242	\$547.556,64	\$680.131,29	
oct-08	99,283	122,896	1,238	\$547.556,64	\$677.785,13	
nov-08	99,560	122,896	1,234	\$547.556,64	\$675.899,27	
dic-08	100,000	122,896	1,229	\$547.556,64	\$672.923,07	\$672.923,07
ene-09	100,589	122,896	1,222	\$589.554,23	\$720.291,39	
feb-09	101,431	122,896	1,212	\$589.554,23	\$714.312,42	
mar-09	101,937	122,896	1,206	\$589.554,23	\$710.766,42	
abr-09	102,265	122,896	1,202	\$589.554,23	\$708.490,84	
may-09	102,279	122,896	1,202	\$589.554,23	\$708.391,12	
jun-09	102,222	122,896	1,202	\$589.554,23	\$708.788,25	\$708.788,25
jul-09	102,182	122,896	1,203	\$589.554,23	\$709.063,98	
ago-09	102,227	122,896	1,202	\$589.554,23	\$708.751,45	
sep-09	102,115	122,896	1,204	\$589.554,23	\$709.528,88	
oct-09	101,985	122,896	1,205	\$589.554,23	\$710.436,06	
nov-09	101,918	122,896	1,206	\$589.554,23	\$710.902,87	
dic-09	102,002	122,896	1,205	\$589.554,23	\$710.317,08	\$710.317,08
ene-10	102,701	122,896	1,197	\$601.345,32	\$719.588,56	
feb-10	103,552	122,896	1,187	\$601.345,32	\$713.676,16	
mar-10	103,812	122,896	1,184	\$601.345,32	\$711.886,54	
abr-10	104,290	122,896	1,178	\$601.345,32	\$708.623,94	
may-10	104,398	122,896	1,177	\$601.345,32	\$707.892,84	
jun-10	104,517	122,896	1,176	\$601.345,32	\$707.088,92	\$707.088,92
jul-10	104,473	122,896	1,176	\$601.345,32	\$707.387,03	
ago-10	104,590	122,896	1,175	\$601.345,32	\$706.594,01	
sep-10	104,448	122,896	1,177	\$601.345,32	\$707.554,40	
oct-10	104,356	122,896	1,178	\$601.345,32	\$708.179,10	
nov-10	104,558	122,896	1,175	\$601.345,32	\$706.807,67	
dic-10	105,237	122,896	1,168	\$601.345,32	\$702.253,41	\$702.253,41
ene-11	106,193	122,896	1,157	\$620.407,96	\$717.992,27	
feb-11	106,832	122,896	1,150	\$620.407,96	\$713.691,74	
mar-11	107,120	122,896	1,147	\$620.407,96	\$711.773,10	
abr-11	107,248	122,896	1,146	\$620.407,96	\$710.925,81	
may-11	107,554	122,896	1,143	\$620.407,96	\$708.906,75	
jun-11	107,895	122,896	1,139	\$620.407,96	\$706.660,21	\$706.660,21
jul-11	108,045	122,896	1,137	\$620.407,96	\$705.679,61	
ago-11	108,012	122,896	1,138	\$620.407,96	\$705.898,21	
sep-11	108,345	122,896	1,134	\$620.407,96	\$703.725,46	
oct-11	108,551	122,896	1,132	\$620.407,96	\$702.392,55	
nov-11	108,702	122,896	1,131	\$620.407,96	\$701.416,52	
dic-11	109,157	122,896	1,126	\$620.407,96	\$698.490,57	\$698.490,57
ene-12	109,955	122,896	1,118	\$643.549,18	\$719.288,31	
feb-12	110,627	122,896	1,111	\$643.549,18	\$714.921,80	

mar-12	110,762	122,896	1,110	\$643.549,18	\$714.050,20	
abr-12	110,922	122,896	1,108	\$643.549,18	\$713.020,81	
may-12	111,254	122,896	1,105	\$643.549,18	\$710.887,84	
jun-12	111,346	122,896	1,104	\$643.549,18	\$710.299,81	\$710.299,81
jul-12	111,322	122,896	1,104	\$643.549,18	\$710.453,23	
ago-12	111,368	122,896	1,104	\$643.549,18	\$710.161,97	
sep-12	111,687	122,896	1,100	\$643.549,18	\$708.134,41	
oct-12	111,869	122,896	1,099	\$643.549,18	\$706.979,33	
nov-12	111,716	122,896	1,100	\$643.549,18	\$707.947,19	
dic-12	111,816	122,896	1,099	\$643.549,18	\$707.318,62	\$707.318,62
ene-13	112,149	122,896	1,096	\$659.251,78	\$722.424,47	
feb-13	112,647	122,896	1,091	\$659.251,78	\$719.230,09	
mar-13	112,879	122,896	1,089	\$659.251,78	\$717.753,39	
abr-13	113,164	122,896	1,086	\$659.251,78	\$715.942,50	
may-13	113,480	122,896	1,083	\$659.251,78	\$713.952,63	
jun-13	113,746	122,896	1,080	\$659.251,78	\$712.279,94	\$712.279,94
jul-13	113,797	122,896	1,080	\$659.251,78	\$711.960,37	
ago-13	113,892	122,896	1,079	\$659.251,78	\$711.367,08	
sep-13	114,226	122,896	1,076	\$659.251,78	\$709.289,49	
oct-13	113,929	122,896	1,079	\$659.251,78	\$711.135,44	
nov-13	113,683	122,896	1,081	\$659.251,78	\$712.676,55	
dic-13	113,983	122,896	1,078	\$659.251,78	\$710.803,14	\$710.803,14
ene-14	114,537	122,896	1,073	\$672.041,27	\$721.086,45	
feb-14	115,259	122,896	1,066	\$672.041,27	\$716.566,60	
mar-14	115,714	122,896	1,062	\$672.041,27	\$713.753,05	
abr-14	116,243	122,896	1,057	\$672.041,27	\$710.501,01	
may-14	116,806	122,896	1,052	\$672.041,27	\$707.080,44	
jun-14	116,914	122,896	1,051	\$672.041,27	\$706.422,08	\$706.422,08
jul-14	117,091	122,896	1,050	\$672.041,27	\$705.354,91	
ago-14	117,329	122,896	1,047	\$672.041,27	\$703.924,76	
sep-14	117,489	122,896	1,046	\$672.041,27	\$702.969,77	
oct-14	117,682	122,896	1,044	\$672.041,27	\$701.813,23	
nov-14	117,837	122,896	1,043	\$672.041,27	\$700.889,46	
dic-14	118,152	122,896	1,040	\$672.041,27	\$699.024,64	\$699.024,64
ene-15	118,913	122,896	1,033	\$696.637,98	\$719.970,26	
feb-15	120,280	122,896	1,022	\$696.637,98	\$711.787,50	
mar-15	120,985	122,896	1,016	\$696.637,98	\$707.641,91	
abr-15	121,634	122,896	1,010	\$696.637,98	\$703.861,51	
may-15	121,954	122,896	1,008	\$696.637,98	\$702.014,81	
jun-15	122,082	122,896	1,007	\$696.637,98	\$701.278,64	\$701.278,64
jul-15	122,309	122,896	1,005	\$696.637,98	\$699.981,96	
ago-15	122,896	122,896	1,000	\$696.637,98	\$696.637,98	
				\$60.651.509,80	\$69.115.689,91	\$11.222.918,32
				Diferenc. indexad.	\$80.338.608,23	
				Desc. salud 12%	\$9.640.632,99	
				Total	\$70.697.975,24	
				Pago parcial	\$92.095.965,00	
					-\$21.397.989,76	



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00293-00
Demandante: GERARDO ANTONIO CELIS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado
de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2019, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario certificación de los emolumentos devengados por el actor para los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2010 y el ejercicio matemático que utilizó para la liquidación de la asignación de retiro de dicho sujeto procesal (fls.74 a 76).

La entidad accionada mediante memoriales del 12 y 13 de febrero de 2019 (fls.84 a 91), allegó los documentos requeridos.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 84 a 91, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

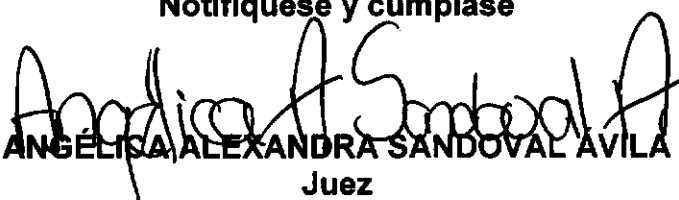
RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 84 a 91 del plenario para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

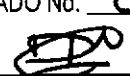
Notifíquese y cúmplase

S.A.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 010.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



88

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00297-00
Demandante: **ADRIANA ESPINEL BENÍTEZ**
Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 21 de septiembre de 2018 (Fl. 50), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 53) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que debe allegar el expediente administrativo de la actuación, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.
3. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.272.616 y portar la Tarjeta Profesional núm. 110.833 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI:



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00322-00
Demandante: **MARY ESPERANZA ROMERO MARTÍNEZ**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

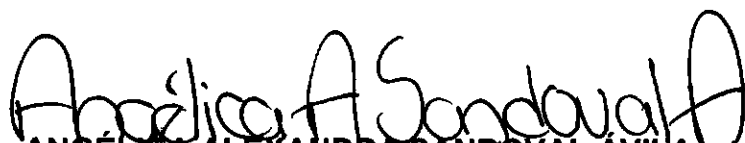
Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 28 de septiembre de 2018 (Fl. 322), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 125) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada allegó contestación de manera oportuna.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.
3. Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.159.378 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 62.624 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.180).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 016



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPI.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00332-00
Demandante: **Rafael Antonio Vergara Franco**
Demandado: **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)**
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

Advierte el Despacho que ante el silencio de la ejecutada al no presentar dentro del término legal contestación de la demanda y excepciones, el Juzgado según los términos del artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso dispone:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la Ejecutada CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR) y en favor del señor Rafael Antonio Vergara Franco conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el día 19 de octubre de 2018 (fl.76).
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados dentro del juicio y los que posteriormente se embarguen si fuere del caso para la satisfacción de los créditos y costas demandadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito y las costas conforme a lo dispuesto en el art. 446 del CGP, teniendo en cuenta de ser el caso los abonos que se hayan efectuado.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$200.000.00.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>21 de febrero de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00353-00

Demandante : Luz Elena Avendaño Cruz

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 12 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.129).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.131), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

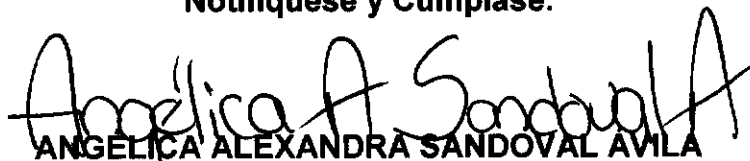
PRIMERO: Fijar para el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 34 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

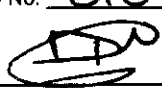
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Paula Leyton Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.106.783.329, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 295.792 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.149).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00407-00**
Demandante : **María Helena López de Hurtado**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 19 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 10.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00449-00**
Demandante : **Mireya Núñez Parra**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 31 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 10



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00484-00**

Demandante : **Diana Carolina Corena Salazar**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por
segunda y última vez a la parte actora**

Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 10.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ER



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00487-00
Demandante: JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES
Demandado: NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Requiere al extremo pasivo

Revisada la certificación allegada por la Fiscalía General de la Nación se observa que en la misma no se aporta la información que fue solicitada por este Despacho, como es el "último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el accionante", lo que quiere decir, que lo que se necesita es identificar el último, o en su defecto el actual sitio o lugar geográfico (Ciudad o municipio) en donde el actor, señor JAIME HUMBERTO BERNAL TORRES presta o prestó materialmente sus servicio, dato que no se incluyó en la certificación allegada.

En consecuencia el Despacho requiere al remitente a efectos de que allegue la información solicitada. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>21</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00546-00
Demandante: RAFAEL MANTILLA RUIZ
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y restablecimiento del derecho – Rechaza demanda

Advierte el Despacho que dentro del término legal la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 18 de enero de 2019, mediante el cual se había inadmitido la demanda, pues guardó silencio dentro del término concedido.

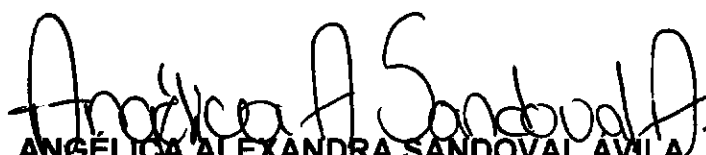
En virtud de lo anterior y conforme a las previsiones del art. 170 del CPACA, el Despacho,

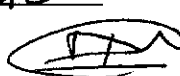
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por el señor RAFAEL MANTILLA RUIZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Por secretaría entréguese la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



123

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00230-00
Demandante: **ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ**
Demandado: **FIDUPREVISORA S. A. y la AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - ANDJE**
Asunto: Resuelve recurso de reposición

Cumplido lo ordenado en el auto anterior (fl. 226), resulta procedente reconocer personería para actuar la apoderada del extremo pasivo, quien presentó recurso en contra del mandamiento de pago librado en este asunto.

En ese orden, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del aludido recurso de reposición impetrado por la entidad ejecutada, en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2018, mediante el cual se libró la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia (fl. 164).

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura invocó la recurrente *"INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y DE LA FIDUPREVISORA S. A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO"* señalando que la sentencia objeto de recaudo cobró ejecutoria el 25 de junio de 2014, es decir antes de que se diera el cierre definitivo del DAS lo que se concretó el 14 de julio de 2014.

En virtud de lo anterior, considera que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la ANDJE pues si bien el artículo 9º del Decreto 1313 de 2014 indicó que los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales y contractuales debían ser notificados a dicha entidad, lo cierto es que tal norma no puede ser interpretada de manera aislada, sino sistemáticamente con las normas de creación y funcionamiento de la misma, como es del Decreto 4085 de 2011, en cuyo artículo 6º (Parag. 3º) señala que aquella en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades.

Así mismo, conforme a la sucesión procesal consagrada en el artículo 68 del CGP y luego de transcribir el contenidos de los artículos 29 a 31 del Decreto 760 de 2005, concluye que la ANDJE no es ni fue sucesora del DAS, más cuando no tiene competencia para el manejo, identificación o creación de nuevas plantas de personal pues no puede avocarse la calidad de nominador ni de conformar comisión de personal, agregando que el proceso de incorporación del personal del DAS culminó con el cierre definitivo de la entidad.

Indicó además que no es receptora de las funciones del DAS, ni se fusionó o reemplazó a dicha entidad y las competencias asignadas por el Decreto 1303 de 2014 fueron para la defensa de los intereses del Estado sin que se haya modificado su función u objeto misional, en consecuencia, si existe una obligación exigible en favor de la accionante, la misma no se encuentra a cargo de las ejecutadas, luego debe dictarse sentencia anticipada al encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

"IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDENEN ESTABLECIDA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO" señalando que además de lo anterior, se ordena la expedición de un acto administrativo de incorporación de la accionante a entidades completamente independientes de la ANDJE y sobre las cuales es imposible emitir un acto que les sea oponible, más cuando dentro de los objetivos las funciones que le fueron asignadas mediante los artículos 2º y 6º del Decreto 4085 de 2011, existe alguna que le permita dar cumplimiento a la orden de apremio.

Finalmente para fortalecer sus argumentos, invocó lo decidido por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-114 de 2014 en un caso de similares connotaciones y acorde con ello solicitó la revocatoria de la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES

Revisados los argumentos de la censura impetrada, sea lo primero señalar que sin perjuicio de las limitantes que impone el artículo 442 del CGP, respecto de las defensas que proceden en este tipo de ejecuciones, lo cierto es que tratándose de un recurso de reposición, resulta procedente emitir pronunciamiento respecto de los argumentos de inconformidad que presenta el extremo pasivo, lo que se realiza en los siguientes términos.

238/

En ese orden, resulta oportuno memorar lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 1313 de 2014 "Mediante el cual se reglamentó el Decreto Ley 4057 de 2011, por el cual se suprimió el DAS entre otras disposiciones", que al tenor establece:

"Artículo 9º. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado." (Subrayas fuera de texto)

Como se observa, la norma no solo prevé que tales reclamaciones y procesos deben ser notificados a dicha entidad, como pretende hacer ver, sino también que los mismos serán asumidos por aquella, lo cual sin duda que debía aceptar la carga o responsabilidad que ello implica.

Se deduce lo anterior teniendo en cuenta que, como bien lo indica, la norma no puede ser interpretada de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto del ordenamiento jurídico y las especiales circunstancias en que se encuentra, en virtud de las funciones que le fueron asignadas dentro del proceso de supresión del DAS.

Nótese que si bien el artículo 6º del Decreto 4085 de 2011, señala que en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada, ello es en relación con los procesos que se adelanten en contra de las demás entidades, en general, diferente a los litigios dirigidos en contra del Departamento Administrativo de Seguridad, respecto del cual sí debía arrogarse funciones de tipo sustancial, luego si ostenta el carácter de sucesor procesal de la entidad suprimida.

En ese orden, como quiera que no se ha definido precisamente a cuál de las entidades que asumieron las funciones de la entidad y a las que fueron trasladados los cargos de igual denominación y categoría al que desempeñaba la accionante, le corresponde recibirla, se colige que la legitimación debe ser asumida por la ANDJE a efectos de que aquélla continúe con la defensa de los intereses del Estado, máxime cuando así lo dispuso el inciso 3º del art. 7º *ibidem*, que al respecto prevé:

"Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios."

Consecuente con lo anterior, al margen de que los recursos para atender los procesos impetrados en contra el extinto DAS, sean administrados por FIDUPREVISORA S. A. en su calidad de vocera del patrimonio autónomo creado para tal efecto, lo cierto es que ello no releva a la ANDJE de asumir el conocimiento de los casos en que, como el de la referencia, hayan sido impetrados por exfuncionarios, cuyas funciones fueron recibidas por otras entidades.

En similar sentido se pronunció el Consejo de Estado mediante el Auto 2003-02472/41913 de junio 22 de 2016, en el cual precisó:

"En consecuencia, respecto de la pregunta sobre si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede ser sucesora procesal del DAS, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza.

"Lo anterior sin perjuicio del artículo 6º, párrafo 3º del Decreto-Ley 4985 de 2011, disposición esta compatible con lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 189 C.P. y con las competencias generales que el decreto ley le fijó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; pues, a la luz del numeral en cita, no cabe considerar que la disposición se dirige a cercenar las facultades constitucionales del Presidente de la República. Esto es así porque si bien la Agencia no fue creada para fungir como única y exclusiva demandada o demandante, convocada o vinculada por las partes o los jueces en los litigios en los que se demanda la defensa de las entidades y organismos de la administración pública, ello no podría restarle al Presidente la facultad que le confiere la Carta constitucional. De donde, no queda sino concluir que mediante el Decreto 108 de 2016 el Presidente efectivamente le asignó a la Agencia una función que la misma ha de cumplir.

"(...)

"Adicionalmente, debe tenerse presente que si bien la Ley 1753 de 2015 autorizó la creación de un patrimonio autónomo, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá contrato de fiducia mercantil, igualmente de ello no se sigue que la disposición está destinada a restringir la facultad constitucional del Presidente de asignar los asuntos acorde con la naturaleza de las entidades, porque este entendimiento, en cuanto inconstitucional, no puede sino descartarse."

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso colegir que la entidad recurrente si cuenta con la legitimación pertinente y necesaria dentro de la presente causa, lo que de entrada conlleva a denegar la expedición de sentencia anticipada que reclama.

De otra parte, no se puede perder de vista que los artículos 29 a 31 del Decreto 760 de 2005, invocados por la recurrente, reglamentan el procedimiento que se debe seguir cuando definitivamente no sea posible realizar la incorporación en la nueva planta de personal, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida.

¹ Consejero Ponente (E): Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, Rad.: 08001233100020030247201 (41913).

1020

Sin embargo ello no ocurre en el presente asunto, básicamente por cuanto, según lo informado por el Archivo General de la Nación (fl. 154), los funcionarios que ostentaban el mismo cargo de la accionante fueron incorporados a 4 diferentes entidades (Fiscalía, Migración, UNP y Policía Nacional), entidades que no han sido suprimidas y en las que aún existen dichos cargos o equivalentes, luego en principio, no se acredita de manera indiscutible la estructuración de la imposibilidad jurídica que reclama y en la cual además se funda el fallo de tutela T – 114 de 2014 del cual transcribió sendos apartes.

Ahora bien, se advierte que el Despacho no pretende desconocer que ante la orden de supresión del DAS, evidentemente variaron las circunstancias fácticas que rodeaban el caso al momento de iniciar el proceso declarativo, sin embargo ello si se tuvo en cuenta en la sentencia que definió la instancia y que ahora se ejecuta, pues allí se indicó que la orden de reintegro se emitía *"teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 4057 de 31 de octubre de 2011, por medio del cual se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y se trasladaron algunas funciones de ésta entidad a otros organismos del Estado, (...)"*

Así las cosas, se observa que tales argumentos no dan paso a la revocatoria del proveído censurado, dejando por demás desvirtuadas las defensas que puedan arremeter contra los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 del CGP), el cual acata las disposiciones del art. 422 *ibídem*.

No obstante lo anterior, a fin de evitar que dicho mandato ejecutivo se interprete como una orden de creación de nuevas plantas de personal o de que la ANDJE se avoque la calidad de nominador, encuentra el Despacho que resulta procedente precisar que lo que se le exige es que realice las gestiones pertinentes y necesarias para lograr el reintegro ordenado mediante el fallo declarativo.

Para tal efecto, como lo indicó la Corte Constitucional mediante el fallo T-324 de 2015, se requiere es la realización de un diálogo interinstitucional, que para el caso bajo estudio será entre la ANDJE, todas aquellas entidades que intervinieron en el proceso de creación de nuevas plazas y/o incorporación de personal del DAS², o en su defecto las que reúnan los presupuestos del artículo 28 del Decreto 760 de 2005.

² Entre los cuales se encuentra la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y por supuesto la Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, UAE Unidad Nacional de Protección y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Lo anterior a fin de determinar qué entidad cuenta con una vacante en un cargo de iguales o similares condiciones, en el cual pueda ser reubicada la accionante, caso en el cual, conforme lo establece la norma, la accionante podrá optar por ser reincorporada en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

Acorde con ello y atendiendo al artículo 28 en cita, encuentra el Despacho procedente ampliar el plazo concedido para la realización de las actuaciones administrativas necesarias para obtener la reincorporación de la accionante, a seis (6) meses³, con la salvedad de que en el evento en que la entidad demuestre, tras la acreditación de las diligencias pertinentes, la imposibilidad de ubicación de la accionante se continuará el trámite consagrado en los artículos 29 a 31 *ibídem* y se dispondrá sobre la efectividad de lo ordenado en el numeral 2º del auto recurrido.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el Despacho modificará el numeral 1º del auto recurrido, con el objeto de precisar los alcances de la orden ejecutiva. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería a la abogada SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.405.966 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 184.781 del C. S. de la J., para que actúe en representación de FIDUPREVISORA S. A. como vocera del Patrimonio Autónomo "DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO" y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – ANDJE, en los términos de los poderes visibles a folios 184 y 197, respectivamente.
2. **MODIFICAR** por vía de reposición, el numeral "PRIMERO" del auto proferido el 29 de agosto de 2018 (fl. 167), mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, el cual quedará en los siguientes términos:

*"PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en favor de la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ, en virtud del cual se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, que dentro del término de seis (6) meses⁴, realice las actuaciones administrativas y diálogos interinstitucionales necesarios*

³ Tal como lo dispuso el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección PRIMERA – Subsección B, en sentencia del 10 de septiembre de 2015, dentro de la acción que cursó bajo la Radicación No. 2500023410002015-01738-00

⁴ Conforme a las previsiones del art. 433 del C. G. del P. y del artículo 28 del Decreto 760 de 2005.

1236
y pertinentes para determinar qué entidad cuenta con una vacante en un cargo de iguales o similares condiciones al de Detective 208 – 07 de la Planta Global Área Operativa del extinto DAS, en el cual pueda ser reubicada la accionante, caso en el cual, conforme lo establece la norma, la accionante podrá optar por ser reincorporada o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, atendiendo para ello lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión”

3. Vencido el término de ejecutoria, contabilícese el término de traslado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV



128

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	110013342-052-2019-00028-00
Demandante:	EMMA YOLANDA ROA MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora ROA MOSQUERA en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

Como se indicó en auto anterior, la señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos, tanto en el Oficio GSA 30860- 20185920009911 del 16 de julio de 2018 mediante el cual se denegó la extensión de la Bonificación judicial que percibe como factor prestacional, previa inaplicación del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, como de la Resolución No. 2 3120 del 1º de octubre de 2018, en la que se confirmó la anterior decisión por vía de apelación.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación que percibe la accionante como servidora de la Fiscalía General de la Nación.

Además, como quiera que conforme a la comunicación allegada al proceso (archivo digital "CERTIF.LAB.1", CD fl. 18) el actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, el reajuste de prestaciones sociales del actor, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no requiere agotar la conciliación extrajudicial, no obstante, el actor acreditó el cumplimiento de dicho trámite como se observa en el mencionado archivo digital.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que el oficio objeto de litigio era susceptible de los recursos de reposición y apelación (ver copia digitalizada), alzada que fue impetrada por el demandante y resuelta mediante el segundo de los actos demandados (R. 2 3120 del 1º de octubre de 2018), se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma al tenor de lo previsto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 15, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora EMMA YOLANDA ROA MOSQUERA, por intermedio

de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Notificar personalmente el presente auto a la entidad demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado MARCO EMILIANO SÁNCHEZ ACEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía núm. 7.708.408 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 110.009 del C. S. de la J., como representante legal y único abogado inscrito de la sociedad IUSATIC ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 901108968-8, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.14).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>21 de febrero de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00031-00
Demandante: **JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor TORRES CÁRDENAS en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
2. Acredite el último lugar donde el accionante, Sr. JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS prestó o debió prestar sus servicios.
Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho libraré oficio dirigido a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.
3. Aclare o precise la fecha en que radicó el recurso de apelación respecto del cual reclama el silencio administrativo, toda vez que la anotada en las pretensiones 4ª y 5ª no coinciden con la que se observa a folio 19.
4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del art. 162 del CPACA, teniendo en cuenta que los numerales 10 y 11 de los hechos, no incluyen

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

situaciones fácticas u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, sino que se trata de peticiones adicionales a las pretensiones.

5. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la constancia de comunicación y/o notificación, del acto administrativo (oficio) objeto de litigio.
6. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
7. Manifieste si el accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda impetrada por el señor JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>21</u> de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



156

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00746-00
Demandante: LUCRECIA MOLANO DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve solicitud de nulidad

Revisado el proceso de la referencia, se observa que a folios 140 a 153 del expediente, el abogado Julián Enrique Aldana Otálora, en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, presenta memorial de 5 de febrero de 2019, en el cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 7 de diciembre de 2018 que fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia se deje sin efecto la multa que le fue impuesta por 5 SMLMV; para lo cual invoca la causal prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CPACA. .

La anterior solicitud la sustenta en que el Despacho incurrió en un error al momento de registrar en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI la fecha y hora de celebración de la audiencia, toda vez que, allí se consignó el 30 de enero de 2019 a las 10:30 am, cuando según su dicho, al parecer la audiencia estaba prevista para esa fecha pero a las 8:30 am, conforme al auto arriba enunciado.

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica expresamente las causales de nulidad, así:

"Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

(Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad y trámite, dispone el artículo 134 CGP:

ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En el caso bajo estudio se tiene que el 30 de enero de 2018, la audiencia fijada mediante auto del 7 de diciembre de 2018, se llevó a cabo con la comparecencia de la demandante junto con su apoderado, sin la asistencia de la parte ejecutada, razón por la cual se dispuso imponer multa al abogado Julián Enrique Aldana Otálora, y seguir adelante con la ejecución (fls.121 a 136).

Al revisar las actuaciones previas a la celebración de la anterior audiencia, se observa que en efecto mediante auto del 7 de diciembre de 2018 (fl.119), se fijó fecha para audiencia dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

"(...)

1. FIJAR el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 ibídem, por remisión expresa del artículo 443 ídem.

(...)"

El referido auto fue notificado por estado del 10 de diciembre de 2018, remitiéndose copia del mismo al correo electrónico de las partes, como se corrobora a folio 120.

Sin embargo, al examinar el sistema de información judicial Siglo XXI, se observa una anotación del 7 de diciembre de 2018 denominada "AUTO FIJA FECHA", donde se consignó la siguiente información:

"AUDIENCIA ART 372 CGP PARA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2019 HORA:
10:30AM"

De lo transcrito en líneas anteriores y conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada, se deduce que por error de digitación se anotó en el sistema de información judicial Siglo XXI una hora para la celebración de la audiencia que no guardaba relación con la dispuesta por el Despacho en auto del 7 de diciembre de 2018.

Así las cosas, entiende este Despacho que al abogado Julián Enrique Aldana Otálora, quien representa como apoderado sustituto los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se le presentó una confusión en el agendamiento de la aludida diligencia.

Por lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de 7 de diciembre de 2018, y se exonerará al abogado Aldana Otálora de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia.

Para subsanar la indebida notificación, se dispondrá fijar nueva para rehacer la audiencia establecida en el artículo 372 del CGP, por remisión expresa del artículo 443 ib.

Finalmente y en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante el 30 de enero de 2019 (136), acerca de la dificultad de la actora para comparecer, este Juzgado no considera necesario citar a la señora Lucrecia Molano Díaz, para que comparezca nuevamente a la audiencia.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto del 7 de diciembre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

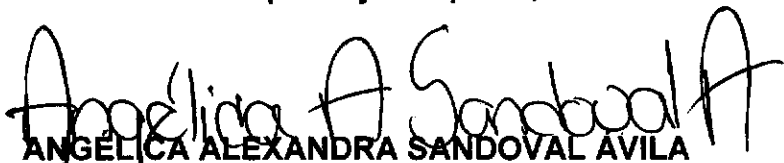
SEGUNDO: Exonérese al abogado JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, de la multa impuesta por inasistencia a la audiencia del 30 de enero de 2019.

TERCERO: FIJAR el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., en la Sala 1 de la Sede Judicial del CAN, para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 CGP, por remisión expresa del artículo 443 *ídem*.

Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4º del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados, salvo la señora Lucrecia Molano Díaz, quien no está obligada a comparecer como se expuso en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Por Secretaría hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, dentro del proceso de la referencia.

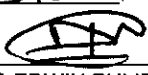
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00032-00**

Demandante : **Álvaro Alexander Álvarez Rojas**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Álvaro Alexander Álvarez Rojas, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Alexander Álvarez Rojas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de abril de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 5989 del 28 de agosto de 2017 visible a folios 22 a 24, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.26 a 28).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Alvaro Alexander Alvarez Rojas**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

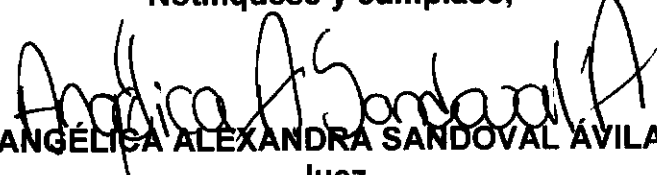
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 17 de abril de 2018, radicación E-2018-64505, del docente Álvaro Alexander Álvarez Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.734.926, además de la certificación del envío y constancia de entrega al peticionario o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.17 a 18).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>510</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00033-00**
Demandante : **Elizabeth Rincón Silguero**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Elizabeth Rincón Silguero, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Rincón Silguero, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de abril de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 2005 del 31 de marzo de 2017 visible a folios 22 a 24, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 26 a 28).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 17 a 18, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Elizabeth Rincón Silguero**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 11 de mayo de 2018, radicación E-2018-64365, de la docente Elizabeth Rincón Silguero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.528.523, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.17 a 18).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00036-00**

Demandante : **Gladys Teresa Mendoza Bolaños**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gladys Teresa Mendoza Bolaños, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Gladys Teresa Mendoza Bolaños, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de junio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 4834 del 4 de julio de 2017 visible a folios 15 a 16, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.18 a 20).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 10 a 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Gladys Teresa Mendoza Bolaños**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

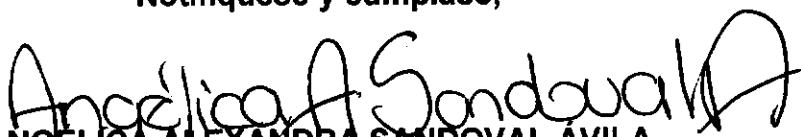
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 7 de junio de 2018, radicación E-2018-93015, de la docente Doris Sofía Caicedo Chaves, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.467, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10 a 11).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OLD</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00037-00
Demandante: **MARIELA BARRIGA CASTAÑEDA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora MARIELA BARRIGA CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante pretende la nulidad del acto ficto derivado de la falta de respuesta al escrito elevado en ejercicio del derecho de petición el 17 de mayo de 2018, ante la Secretaría de Educación de Bogotá con destino al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; no obstante, al revisar el contenido de la citada petición, se advierte que no es posible verificar con claridad el número de radicación que le asignó la entidad a la misma.

De manera que, la parte actora deberá allegar original o copia **legible** de la aludida petición en debida forma, esto es, donde se observe claramente el sello y número de radicación.

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

2. De otra parte, quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

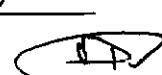
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

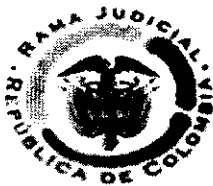
INADMITIR la demanda presentada por la señora **Mariela Barriga Castañeda**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>10</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

ERO



29

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00038-00**

Demandante : **Doris Sofía Caicedo Chaves**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Doris Sofía Caicedo Chaves, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Doris Sofía Caicedo Chaves, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de junio de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 9504 del 27 de diciembre de 2016 visible a folios 15 a 17, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 19 a 21).

Conclusión del procedimiento administrativo

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Doris Sofia Caicedo Chaves**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial la respuesta a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 7 de junio de 2018, radicación E-2018-93015, de la docente Doris Sofia Caicedo Chaves, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.686.467, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o a su apoderado; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

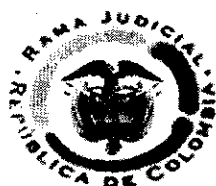
NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10 a 11).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso **11001-33-42-052-2019-00039-00**
Demandante : **Ismenia Mora Peralta**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ismenia Mora Peralta, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Ismenia Mora Peralta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 8 de agosto de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; no obstante, observa el Despacho que **la anterior petición fue resuelta mediante Oficio S-2018-147196 del 27 de agosto de 2018 (fls. 26 a 27), razón por la cual se tendrá este último acto expreso como demandado dentro del presente medio de control**, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la actora.

Aunado a lo anterior, la parte demandante pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 13 de agosto de 2018 (fl.28), en la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 7497 del 19 de octubre de 2016 que obra a folios 21 a 22, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fl.29).

Conclusión del procedimiento administrativo

Frente a los actos administrativos demandados no procedían recursos, en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 17 a 18, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Ismenia Mora Peralta**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para estudiar la legalidad del (i) Oficio S-2018-147196 del 27 de agosto de 2018 proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y (ii) del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 13 de agosto de 2018.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La parte demandada deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 205059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 17 a 18).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

ER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy veintiuno (21) de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>do</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



124

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2017-00512-00
Demandante: CARLOS ALBERTO CRUZ MILLÁN
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
nuevamente

Mediante auto proferido el 23 de enero de 2019, notificado por estado el 24 de enero del mismo año (Fl. 168), esta instancia judicial requirió a la entidad demandada para que allegara dentro del término de 10 días certificación en la que indique el procedimiento efectuado en su momento por elINDERENA para efectuar el reconocimiento del derecho pensional a los trabajadores que cumplan con los requisitos.

Al respecto, la Asesora del Grupo de Talento Humano emitió respuesta allegada con memorial el 8 de febrero de 2019 (Fls.171-172), mediante la cual indicó las razones por las cuales el señor Cruz Millán no tiene derecho al reconocimiento pensional.

No obstante lo anterior, considera esta instancia que no se atendió el requerimiento, puesto que lo solicitado es que se indique de manera general el procedimiento efectuado por elINDERENA para reconocer las pensiones a los trabajadores y no lo que atañe al caso particular del señor Carlos Alberto Cruz Millán, ya que esto es objeto de estudio por parte del Despacho en la decisión de mérito.

Por lo expuesto en precedencia, por Secretaría se requiere nuevamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que allegue la anterior información dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la solicitud.

De otro lado, se pone en conocimiento la documental obrante a folio 172 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 10.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



25

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00244-00
Demandante: MARIA OLIVA DAZA DE CARO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Luis Eduardo Caro Daza (Q.E.P.D.), titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora, prestó o debió prestar sus servicios y si fue en calidad de empleado público o trabajador oficial.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral, a efectos de determinar la competencia de esta instancia judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría oficiase a la Administradora Colombiana de Pensiones, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, el señor Luis Eduardo Caro Daza, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 79.457.781, prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(C-1)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 10.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00244-00
Demandante: MARIA OLIVA DAZA DE CARO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 10 de diciembre de 2018 (Fls. 6-10).

Notifíquese su contenido a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

(C-2)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>016</u>
 _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



142

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00276-00
Demandante: JORGE ELIECER VILLAMIL GARCÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Eliecer Villamil García en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Villamil García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. SUB 278938 del 4 de diciembre de 2017, SUB 40890 del 15 de febrero de 2018 y DIR 4501 del 28 de febrero de 2018, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, ordenó el reintegro de las mesadas pensionales percibidas por el actor, resolvió un recurso de reposición y de apelación, respectivamente (Fl. 103-104).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, se abstenga de descontar al actor los valores por concepto de mesadas pensionales reconocidos.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 140 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio refiere a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, sin embargo la parte actora agotó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fls. 100 a 102).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 278938 del 4 de diciembre de 2017 (Fls. 4-7), mediante la cual se ordenó el reintegro de los valores cancelados al actor por concepto de retroactivo pensional, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución No. DIR 4501 del 28 de febrero de 2018, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse

designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jorge Eliecer Villamil García en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

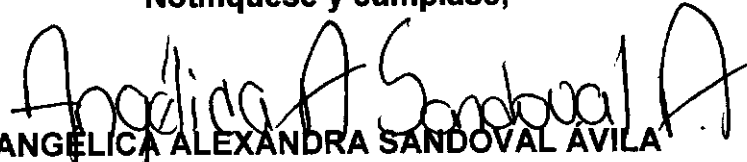
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Soto Saavedra, identificado con cédula de ciudadanía número 79.338.296 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 68.601 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00524-00
Demandante: ALVARO JAVIER LUNA GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 49-50), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Álvaro Javier Luna Gutiérrez en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Javier Luna Gutiérrez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Acta No. 300 del 30 de abril de 2018 y de la Resolución No. 214 del 9 de mayo de 2018, mediante las cuales la Junta de Evaluación y Clasificación recomendó el retiro y se retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional, respectivamente (Fl. 31).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la reintegre al servicio activo de la Policía Nacional en el cargo que ha venido desempeñando y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, de conformidad a la documental obrante a folio 11 a 28 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 3-6).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, expidió la Resolución No. 214 del 9 de mayo de 2018 (Fls. 11-28 y 72-90), mediante la cual se retiró del servicio activo al actor por voluntad de la Dirección General, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Álvaro Javier Luna Gutiérrez en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Luis Villegas Bautista, identificado con cédula de ciudadanía número 79.795.043 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 186.067 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>010</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00554-00
Demandante: FRANKLYN GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, es menester precisar que mediante providencia del 23 de enero del año en curso (Fls. 69-70), esta instancia judicial inadmitió el asunto de la referencia, por evidenciarse un indebido agotamiento de la reclamación administrativa, respecto del reajuste del salario con base en los porcentajes del IPC.

Lo anterior, en consideración a que: (i) la Resolución No. 249909 del 20 de junio de 2018, objeto de control judicial en la presente controversia, refiere al reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas a favor del señor Gómez y (ii) el recurso de reposición interpuesto el 17 de julio de 2018, controvertido igualmente en esta oportunidad, tiene como finalidad atacar únicamente la inconformidad del actor respecto de las cesantías.

En consecuencia, se indicó al actor que debe provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad y agotar el procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, con el fin de deprecar su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora encontrándose dentro del término legal allegó escrito de subsanación el 4 de febrero del año en curso (Fls. 72-73), mediante el cual ratificó las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que el Despacho admitirá la demanda únicamente en lo atinente al reajuste de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta que los actos acusados refieren únicamente a este asunto.

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Franklyn Gómez Gómez en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Franklyn Gómez Gómez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 249909 del 20 de junio de 2018, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas en favor del actor y la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto el 17 de julio de 2018 (Fls.35 y 36).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, reajuste las cesantías definitivas reconocidas y canceladas a través de la Resolución No. 249909 del 20 de junio de 2018.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la documental obrante a folio 24 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 33 a 34).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, mediante la Resolución No. 249909 del 20 de junio de 2018, decidió reconocer y ordenar el pago de las cesantías

26

definitivas a favor del actor, sin que proceda recurso de apelación en su contra, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Franklyn Gómez Gómez en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

21

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Conrado Lozano Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.310 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 165.060 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 21 de febrero de 2019 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 010.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario